

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil sobre.

La correspondencia se remitirá franqueada al Rogente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uro.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, dond permanecirá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

**PARTE OFICIAL.****SECCION CUARTA.****DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.****LOTERÍAS.**

La Direccion general de Rentas, con fecha 10 de Enero último, dijo á esta Delegacion lo que sigue:

«La reventa de billetes, prohibida como la de todos los efectos estancados, ha llegado ya al extremo de constituir una especulacion onerosa para el público y perjudicial para el buen nombre de dicha Renta, puesto que se ejerce con sobreprecio y á la puerta de las Administraciones cuando éstas carecen de ellos.

No se opone á la prohibicion de la reventa de billetes la expedicion ambulante de éstos, reclamada por el público para su mayor comodidad; pero es indispensable regularizar este sistema de venta para que á su sombra no se cometa aquel pernicioso abuso ó pueda ser fácilmente comprobado y corregido.

A este fin la Direccion de mi cargo ha acordado lo siguiente:

1.º Los Administradores de Loterías pueden valerse de los expendedores ambulantes que crean necesarios para el despacho de billetes en su respectiva localidad y en los pueblos co-

marcanos en que no haya otra Administracion del ramo y estén dentro del limite de su partido judicial.

2.º El cargo de expendedor será conferido por V. S. bajo la responsabilidad del Administrador y á propuesta de éste, cursado por el general de la provincia, y recaerá precisamente en personas desválidas y de buena conducta.

Los Administradores del ramo en Madrid elevarán directamente al delegado de la provincia sus propuestas respectivas.

3.º El Título de expendedor ambulante expresará el nombre del sujeto á cuyo favor se expida, la Administracion de que dependa y la prohibicion absoluta de exigir sobreprecio ni retribucion alguna al comprador del billete, bajo la pena de ser considerado como revendedor de efectos estancados.

4.º Los expendedores llevarán siempre consigo el título que les acredite de tales, para exhibirle á quien se lo reclame, y por ningun concepto exigirán retribucion alguna, limitándose á recibir la que voluntariamente quiera dárseles.

5.º Los que carezcan de título serán considerados como revendedores, se les comisarán los billetes y serán sometidos á la accion judicial con arreglo á la legislacion vigente.

6.º La expedicion ambulante cesará desde el momento en que los Administradores respectivos terminen la de los billetes que se hayan reservado, en cuyo caso retirarán los que obren



en poder de los expendedores para venderlos en su Administracion; en la inteligencia de que si en ésta no los hubiere y se encontrasen en mano de aquellos, se les exigirá la más severa responsabilidad.

Confiada la Direccion en el celo de V. S., espera que dictará desde luego las disposiciones que estime convenientes para el cumplimiento de este acuerdo, dándole publicidad, é impetrando, si fuere necesario, el auxilio del Sr. Gobernador civil para que se persiga é impida la reventa.»

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del público y á fin de evitar todo abuso por parte de los expendedores ambulantes de dichos billetes.

Zaragoza 23 de Mayo de 1882.—Jerónimo G.<sup>a</sup>-Cabrero.

## SECCION QUINTA.

### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 13 del actual, comunica á la Delegacion de Hacienda de la provincia cuanto se exprese á continuacion.

«La *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia de ayer, publica el Real decreto siguiente:

«De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende por un mes, á contar desde la publicacion en el *Boletin oficial* de cada provincia del presente decreto, la visita en el impuesto del Timbre. Tampoco podrá darse curso durante este plazo á las denuncias particulares.

Art. 2.º Las Corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo contravenido los preceptos legales y reglamentarios por que se ha regido la renta del Sello y Timbre del Estado, y hoy se rige el impuesto del Timbre, verificasen el reintegro dentro del plazo concedido en el artículo anterior, quedarán exentos de toda responsabilidad.

Art. 3.º Gozarán de igual beneficio las Corporaciones, funcionarios y particulares que habiendo sido objeto de investigacion ó comprobacion administrativa, no hubiesen verificado el reintegro, ni hecho efectivas las responsabilidades, salvo la excepcion consignada en el art. 64 del reglamento de 31 de Diciembre, siempre que, dentro del término fijado en el artículo 1.º, reintegren por completo á la Hacienda pública, y hagan efectiva la parte de las penas que correspondan á los Inspectores ó denunciadores de las faltas.

Art. 4.º Trascurrido dicho plazo, dará principio una visita general sin otro aviso que el determinado en el art. 66 del reglamento.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para que el presente decreto adquiriera toda la publicidad que requiere, y sea cumplido con toda exactitud.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.»

Al trasladar á V. S. esta Direccion general el preinserto decreto para su más exacto cumplimiento, considera conveniente hacerle algunas advertencias, á fin de que las Corporaciones, funcionarios ó particulares á quienes afecte, puedan acogerse desde luego á los beneficios que el mismo les dispensa, con pleno conocimiento de las circunstancias en que se encuentren y de las responsabilidades que de otro modo tendrán que satisfacer.

Varios son los casos que pueden ocurrir.

1.º Faltas cometidas y no descubiertas en el empleo del sello y timbre del Estado, ó por omision del mismo.

2.º Faltas denunciadas, cuyos expedientes se hallen pendientes de despacho ó en tramitacion, y no comunicadas por consiguiente las responsabilidades en que hayan podido incurrir los interesados.

3.º Responsabilidades exigidas y no satisfechas aun en virtud de expedientes definitivamente resueltos.

4.º Responsabilidades exigidas, para cuyo pago se hayan practicado y se estén practicando diligencias de apremio.

5.º Expedientes instruidos por visitas ó denuncias y resueltos en primera instancia por los Jefes económicos ó Delegados de Hacienda, segun las épocas de que procedan, sobre cuyos acuerdos existan recursos de alzada que estén pendientes de resolucion y hayan sido interpuestos por los interesados visitados por haberseles condenado al pago de las multas y reintegros.

6.º Expedientes sin resolver en segunda ó última instancia, en los cuales dictó la Autoridad superior económica de la provincia resolucion favorable á los denunciados, y de la cual se hayan alzado los Visitadores ó Inspectores.

7.º Expedientes, tambien sin resolver en segunda instancia, por faltas que habiendo condenado en la primera la Autoridad económica de la provincia, fueron rebajadas las responsabilidades propuestas por los Visitadores, y de cuyos acuerdos se hayan alzado los denunciados ó los denunciadores.

Tales son los casos que por punto general pueden presentarse; y con el objeto de que no ofrezca la menor duda en el cumplimiento del Real decreto preinserto, tanto á las oficinas, como á los interesados; esta Direccion general ha acordado comunicar á V. S. las disposiciones siguientes:

1.ª A tenor de lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 11 del actual, queda suspendida

la visita por un mes, á contar desde el día en que se publique ó haya publicado dicho decreto en el *Boletín oficial* de esa provincia.

2.<sup>a</sup> Quedan igualmente en suspenso durante el mismo mes de término el despacho de todos los expedientes por faltas en el uso del Sello y Timbre del Estado, sea cualquiera el estado en que se encuentren, así como los procedimientos de apremio y diligencias de todas clases que por tal motivo se hubiesen incoado, y la admision de denuncias.

3.<sup>a</sup> Las Corporaciones, funcionarios y particulares no visitados ó denunciados, á quienes se releva de toda responsabilidad por el art. 2.<sup>o</sup> del Real decreto mencionado, si reintegran dentro del plazo de un mes el importe de los efectos timbrados que han debido emplear, satisfarán sus descubiertos en papel de Pagos del Estado, dando de ello cuenta á la Administracion de Contribuciones y Rentas, y presentando en la misma el referido papel para que estampe las notas correspondientes en ambas mitades, de las cuales entregará la superior al interesado, conservando la inferior.

4.<sup>a</sup> Igual procedimiento se seguirá respecto de aquellos á quienes en virtud de expedientes instruidos se hubiesen exigido responsabilidades y no las hayan hecho efectivas, debiendo, sin embargo, satisfacer la parte correspondiente á los Inspectores ó denunciadores de las faltas, como dispone el art. 3.<sup>o</sup> del Real decreto citado.

5.<sup>a</sup> A las Corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo sido denunciados ó visitados, no tengan conocimiento de las responsabilidades propuestas, ó que teniéndole por haber recaído resolución en primera instancia hayan entablado recurso de alzada contra la misma, se manifestará inmediatamente las responsabilidades que contra ellos se propongan, por si quisieren acogerse á los beneficios que al presente se les concede.

6.<sup>a</sup> Del mismo modo y con igual objeto se dará conocimiento á todos los que, habiendo sido visitados ó denunciados y absueltos en primera instancia estén sujetos al resultado de expedientes que se hallen en tramitacion á consecuencia de recursos entablados por los Visitadores ó Inspectores, manifestándoles el importe de las responsabilidades que éstos hubieren propuesto.

7.<sup>a</sup> Tambien se dará conocimiento por la Administracion á los que en primera instancia se haya rebajado por la misma la penalidad propuesta por los Visitadores, y se hayan éstos ó aquellos alzado del fallo.

8.<sup>a</sup> Los interesados que tengan constituidos depósitos para entablar ó por haber entablado recursos de alzada, y quieran acogerse á los beneficios del Real decreto, lo manifestarán á la Administracion de Contribuciones y Rentas, cuya oficina dispondrá lo conveniente para que se convierta en papel de Pagos al Estado la canti-

dad necesaria, y se entregue el resto á sus imponentes.

9.<sup>a</sup> Para la más fácil ejecucion de las disposiciones anteriores, la Administracion de Contribuciones y Rentas reclamará de esta Direccion general los expedientes que existan en la misma sin resolver, referentes á los interesados que quieran acogerse al Real decreto, debiendo recoger los de apremio que obren en poder de los Comisionados.

10. Trascurrido que sea el mes de término que concede el Real decreto, se dará principio á la visita como dispone el art. 4.<sup>o</sup> del mismo, y se procederá con la mayor actividad al despacho de todos los expedientes que existan pendientes ó en tramitacion en la Administracion, y se devolverán por la misma á esta Direccion general y á los Comisionados los que respectivamente correspondan por no haber utilizado los interesados la gracia concedida por S. M., dando á dichos Comisionados las instrucciones necesarias para su más pronta terminacion.

11. Que sin perjuicio de disponer la insercion de esta circular en el *Boletín oficial* por tres veces cuando ménos durante el mes de término, dirija V. S. una expresiva excitacion por los medios de mayor publicidad posible á todos los que puedan estar incurso en faltas por el Timbre, y ántes por el Sello del Estado, haciéndoles comprender los beneficios que otorga el expresado Real decreto, los cuales son mayores si se atiende á que la investigacion ha de retrotraerse terminado el plazo que se marca á un largo periodo, segun las prevenciones 16 y 17 del artículo 69 del reglamento de 31 de Diciembre último; y como quiera que en lo sucesivo no podrá alegarse ignorancia ó descuido en el cumplimiento de la ley, la razon, la justicia y su propia conveniencia les aconseja utilizar dicha gracia legalizando su situacion, háyase ó no conocido hasta aqui la falta en que han incurrido.

Del recibo de la presente y ejemplares que se acompañan para que los remita á los Administradores subalternos de Rentas, Ayuntamientos y Corporaciones que V. S. considere conveniente, se servirá darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1882.—Juan García de Torrès.»

Lo que en cumplimiento de lo mandado he dispuesto se publique en tres números consecutivos del BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de todas aquellas Corporaciones y particulares á quienes se refiere mi Circular de del corriente inserta en el núm. 120 del expresado periódico oficial y á los cuales interesa el Real decreto de 11 del mismo que se deja inserto.

Zaragoza 22 de Mayo de 1882.—El Administrador, José Diaz de Brito.

# MINISTERIO DE ESTADO.

(CONCLUSION DE LAS TARIFAS Á QUE SE REFIERE EL TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA.)

## Tarifa A.

### DERECHOS Á LA ENTRADA EN FRANCIA.

| DENOMINACION DE LOS ARTÍCULOS.  |   | UNIDAD.   | DERECHOS.<br>Francos.  |           |     |
|---|---|---|--|-----------|-----|
| Loza estanífera de pasta coloreada, cubierta blanca ó coloreada con relieves ó adornos unicolores obtenidos por moldeado sin retocar.                     |   | 100 kilógramos.   | Libre.   |           |     |
| Idem de vidriado multicolor, con dibujos estampados ó pintados á mano, ó con molduras ó relieves retocados á mano. . . . .                                |   | Idem.   | 12   |           |     |
| Crudos pesando...   | 11 kilógramos y más los 100 metros cuadrados. . . . .   | 30 hilos ó ménos. . . . .   | Idem. 50   |           |     |
|   | De 7 kilógramos inclusive á 11 kilógramos exclusive los 100 metros cuadrados. . . . .   | 31 hilos ó más. . . . .   | Idem. 72   |           |     |
|   |   | 35 hilos ó ménos. . . . .   | Idem. 60   |           |     |
|   | De 5 kilógramos inclusive á 7 kilógramos exclusive los 100 metros cuadrados. . . . .  | 44 hilos ó más. . . . .   | Idem. 180  |           |     |
|   |   | 27 hilos ó ménos. . . . .   | Idem. 80   |           |     |
|   | Tejidos de algodón puro tupidos, cruzados y cuties, presentando en la urdimbre y en la trama en el espacio de 5 milímetros cuadrados. . . . . | 28 á 35 hilos inclusive. . . . .  | Idem. 117  |           |     |
|   |   | 36 á 43 hilos inclusive. . . . .  | Idem. 190  |           |     |
|   |   | 44 hilos ó más. . . . .   | Idem. 242  |           |     |
|   |   | 20 hilos ó ménos. . . . .   | Idem. 110  |           |     |
|   | Estampados..  | De 3 kilógramos inclusive á 5 kilógramos exclusive los 100 metros cuadrados. . . . .  | 21 á 27 hilos inclusive. . . . .   | Idem. 148 |     |
| Blanqueados (derecho del tejido crudo, con el aumento de 15 por 100).   |   | 28 á 35 hilos inclusive. . . . .  | Idem. 193  |           |     |
|   |   | 36 á 43 hilos inclusive. . . . .  | Idem. 270  |           |     |
| 44 hilos ó más. . . . .   |   | Idem. 403   |  |           |     |
| Tejidos de lana pura. . . . .   | Teñidos (derecho del tejido crudo, con el aumento de 25 francos los 100 kilógramos).  |   |  |           |     |
|   | De uno á dos colores (derecho del tejido crudo, con el aumento de 2 francos por 100 metros cuadrados).  |   |  |           |     |
|   |   | De tres á seis colores (derecho del tejido crudo, con el aumento de 4 francos por 100 metros cuadrados).  |  |           |     |
|   |   |   | De siete colores y más (derecho del tejido crudo, con el aumento de 7 francos 50 céntimos por 100 metros cuadrados.) |           |     |
|   | Paños, casimires y otros tejidos abatanados y los tejidos sin abatanar, pesando el metro cuadrado   | 400 gramos á lo más. . . . .  | 100 kilógramos.  | 140       |     |
|   |   | De 400 á 550 gramos. . . . .  | Idem.  | 123       |     |
|   | Tejidos de lana con mezcla..  | Más de 550 gramos. . . . .  | Idem.  | 106       |     |
|   |   | Paños, casimires y otros tejidos abatanados con urdimbre de algodón, tejidos no abatanados en que la lana domine, pesando por metro cuadrado. . . . . | 200 gramos á lo más. . . . .   | Idem.     | 140 |
|   |   |   | 200 á 300 gramos. . . . .  | Idem.     | 115 |
|   |   | Más de 700 gramos. . . . .  | 300 á 400 gramos inclusive. . . . .  | Idem.     | 90  |
| 400 á 550 gramos inclusive. . . . .   |   |   | Idem.  | 65        |     |
| 550 á 700 gramos inclusive. . . . .   |   |   | Idem.  | 50        |     |
| Papel de toda clase, excepto el de fantasía. . . . .  | Más de 700 gramos. . . . .  | Idem.   | 35   |           |     |
| Carton en hojas. . . . .  |   | Idem.   | 8  |           |     |
| Libros, grabados, estampas, litografías, fotografías y dibujos de toda clase sobre papel, cartas geográficas ó marinas, música grabada ó impresa. . . . . |   | Idem.   | 8  |           |     |
|   | Guantes de cordero ó de becerro simplemente cosidos. . . . .  | Idem.   | Libre.   |           |     |
| Idem con pespuntés. . . . .   | Docena.   | 0'50  |  |           |     |
|   | Idem.   | 0'75  |  |           |     |

| DENOMINACION DE LOS ARTÍCULOS.   | UNIDAD.         | DERECHOS.<br>Francos. |
|--|-----------------|-----------------------|
| Guantes de cabrito simplemente cosidos. . . . .  | Docena.         | 1                     |
| Idem con pespuntos. . . . .  | Idem.           | 1'25                  |
| Pipas vacías, nuevas, armadas ó sin armar con aros de madera. . . . .                                      | 100 kilogramos. | Libre.                |
| Idem con aros de hierro. . . . .   | Idem.           | 1                     |
| Trenzas y pleita de esparto, de tres cabos, exclusivamente destinados á la fabricacion de cuerdas. . . . . | Idem.           | 0'50                  |
| Otros. . . . .   | Idem.           | 1                     |
| Esterilla de esparto. . . . .  | Idem.           | 10                    |
| Cuerdas de esparto. . . . .  | Idem.           | 3'75                  |
| Idem otras midiendo por kilogramo de hilo sencillo 2.000 metros al menos. . . . .                          | Idem.           | 15                    |
| Coral labrado sin montar. . . . .  | Idem.           | Libre.                |
| Corcho labrado: taponos de 50 milímetros ó más de largo. . . . .   | Idem.           | 20                    |
| Idem de menos de 50 milímetros. . . . .  | Idem.           | 13                    |
| Idem otros. . . . .  | Idem.           | 5                     |
| Cabello labrado. . . . .   | Idem.           | Libre.                |

Firmado.—El Duque de Fernan-Nuñez.—Id.—Salvador de Albacete.—Id.—C. Freycinet.—Idem.—P. Tirard.—Id.—M. Rouvier.

Tarifa B.

DERECHOS Á LA ENTRADA EN ESPAÑA.

| Número de la partida. | DENOMINACION DE LOS ARTÍCULOS.   | UNIDAD.         | DERECHOS.<br>Pesetas. |
|-----------------------|--|-----------------|-----------------------|
| 9                     | Ladrillos, baldosas y tejas ordinarias para construccion.  | 100 kilogramos. | 0'06                  |
| 10                    | Vidrio hueco ordinario. . . . .  | Idem.           | 6'50                  |
| 11                    | Cristal y vidrio cristalizado. . . . .   | Idem.           | 34'67                 |
| 12                    | Vidrio y cristal plano. . . . .  | Idem.           | 16'04                 |
| 14                    | Vidrio y cristal azogado y vidrios para anteojos y relojes.  | Idem.           | 69'34                 |
| 15                    | Loza y tierra fina barnizada. . . . .  | Idem.           | 26'58                 |
| 21                    | Porcelana. . . . .   | Idem.           | 37'50                 |
| 22                    | Hierro colado en manufacturas ordinarias. . . . .  | Idem.           | 6'14                  |
| 29                    | Idem en manufacturas finas, ó sean las pulimentadas, con esmalte y con adornos de otros metales. . . . .   | Idem.           | 11'82                 |
| 30                    | Hierro y acero en manufacturas ordinarias, aunque tengan baño de plomo, estaño ó zinc, ó estén pintadas ó barnizadas, y en tubos cubiertos de chapa de laton. . . . .            | Idem.           | 19'84                 |
| 33                    | Idem id. en manufacturas finas, ó sean las pulimentadas, esmaltadas y con adornos de otros metales, y las de acero no especificadas en el Arancel. . . . .                       | Idem.           | 21'09                 |
| 41                    | Hoja de lata labrada. . . . .  | Idem.           | 50'97                 |
| 42                    | Cobre y laton en planchas y clavos, y el alambre de cobre.   | Idem.           | 33'19                 |
| 43                    | Idem id. en tubos, piezas grandes á medio concluir, como fondos de calderas, cascos de braseros etc. . . . .   | Idem.           | 46'28                 |
| 45                    | Alambre de laton. . . . .  | Idem.           | 20'63                 |
| 46                    | Cobre y laton labrados, y todas las aleaciones de metales comunes en que éntre el cobre en pieza de quincalla. . . . .   | Idem.           | 86'68                 |
| 50                    | Los mismos metales, aleaciones en objetos dorados, planteados, nikelados ó barnizados. . . . .   | Idem.           | 216'70                |
| 92                    | Zinc labrado. . . . .  | Idem.           | 23'69                 |
| 93                    | Parafina, estearina, ceras y grasas de ballena en masas.   | Idem.           | 21                    |
| 94                    | Las mismas materias labradas. . . . .  | Idem.           | 33'91                 |
| 100                   | Perfumeria y esencias. . . . .   | Kilogramo.      | 1'74                  |
|                       | Tejidos de algodón tupidos, llanos, crudos, blancos ó teñidos, en piezas y pañuelos, presentando en la urdimbre y en la trama en el espacio de 6 milímetros cuadrados: . . . . . |                 |                       |
|                       | Veinticinco hilos ó menos. . . . .   | Idem.           | 1'54                  |

| Número de la partida. | DENOMINACION DE LOS ARTICULOS.   | UNIDAD.         | DERECHOS.<br>—<br>Pesetas. |
|-----------------------|--|-----------------|----------------------------|
| 101                   | Dichos de 26 hilos en adelante. . . . .<br>Estampados y los cruzados y labrados, presentando en la urdimbre y en la trama en el espacio de 6 milímetros cuadrados:   | Kilógramo.      | 1'74                       |
| 102                   | Veinticinco hilos ó ménos. . . . .   | Idem.           | 2'40                       |
| 103                   | Dichos de 26 hilos en adelante. . . . .  | Idem.           | 2'49                       |
| 104                   | Tejidos diáfanos, como muselinas, batistas, linones, organdies, y gasas de cualquier clase. . . . .  | Idem.           | 2'24                       |
| 105                   | Acolchados y piqués. . . . .   | Idem.           | 2'12                       |
| 106                   | Panas, veludillos y demás tejidos dobles para prendas de vestir. . . . .   | Idem.           | 2'49                       |
| 107                   | Tules. . . . .   | Idem.           | 4'18                       |
| 108                   | Crochet en cualquier forma. . . . .  | Idem.           | 2'36                       |
| 109                   | Puntillas de cualquier clase, excepto las de crochet. . . . .  | Idem.           | 5'41                       |
| 110                   | Tejidos de punto en pieza, camisetas y pantalones. . . . .   | Idem.           | 1'97                       |
| 111                   | Dichos en medias, calcetines, guantes y otros objetos. . . . .   | Idem.           | 2'54                       |
| 119                   | Tejidos de lino ó de cáñamo tupidos, hasta 10 hilos inclusive.   | Idem.           | 0'87                       |
| 120                   | De 11 á 24 hilos inclusive. . . . .  | Idem.           | 2'17                       |
| 121                   | De 25 hilos en adelante. . . . .   | Idem.           | 3'85                       |
| 122                   | Tejidos cruzados y labrados. . . . .   | Idem.           | 1'83                       |
| 123                   | Encajes. . . . .   | Idem.           | 12'50                      |
| 124                   | Tejidos de punto. . . . .  | Idem.           | 4'58                       |
| 125                   | Alfombras. . . . .   | Idem.           | 0'25                       |
|                       | Tejidos de lana:   |                 |                            |
| 133                   | Alfombras de lana. . . . .   | 100 kilógramos. | 102'93                     |
| 134                   | Fieltros. . . . .  | Kilógramo.      | 0'60                       |
| 135                   | Mantas. . . . .  | Idem.           | 1'79                       |
| 136                   | Paños y todos los demás tejidos del ramo de pañería de lana pura. . . . .  | Idem.           | 4'30                       |
| 137                   | Paños y los demás tejidos del ramo de pañería de lana con mezcla de algodón. . . . .   | Idem.           | 2'60                       |
| 138                   | Los demás tejidos de lana pura. . . . .  | Idem.           | 3'50                       |
| 139                   | Con mezcla de algodón. . . . .   | Idem.           | 2'17                       |
| 140                   | Tejidos de punto de lana pura ó con mezcla de algodón.   | Idem.           | 3'47                       |
|                       | Tejidos de seda:   |                 |                            |
| 145                   | Llanos y cruzados. . . . .   | Idem.           | 10                         |
| 146                   | Terciopelos y felpas. . . . .  | Idem.           | 12                         |
| 147                   | Tejidos de filosedá, borra de seda, seda cruda y borra de seda con mezcla de seda. . . . .   | Idem.           | 5                          |
| 148                   | Tules y encajes de seda ó de borra de seda. . . . .  | Idem.           | 7                          |
| 149                   | Tejidos de punto de seda ó de borra de seda. . . . .   | Idem.           | 10                         |
|                       | Terciopelos y felpas de seda con toda la urdimbre ó la trama de algodón. . . . .   | Idem.           | 8                          |
|                       | Los demás tejidos de seda con toda la urdimbre ó la trama de algodón. . . . .  | Idem.           | 4                          |
|                       | Tejidos de seda con la urdimbre ó la trama de lana. . . . .  | Idem.           | 5                          |
| 151                   | Papel para escribir, litografiar y estampar. . . . .   | 100 kilógramos. | 27'50                      |
| 152                   | Papel recortado, el hecho á mano, el rayado y la cartulina.  | Idem.           | 49'76                      |
| 154                   | Libros, estén ó no encuadernados, y otros impresos en idioma extranjero. . . . .   | Idem.           | 10                         |
| 155                   | Grabados, mapas y dibujos. . . . .   | Kilógramo.      | 1'25                       |
| 156                   | Papel estampado sobre fondo natural. . . . .   | 100 kilógramos. | 23'84                      |
| 157                   | Idem id. sobre fondo mate ó lustroso. . . . .  | Idem.           | 43'34                      |
| 158                   | Idem id. con oro, plata, lana ó cristal. . . . .   | Idem.           | 130'02                     |
| 160                   | Los demás no tarifados. . . . .  | Idem.           | 35                         |
| 168                   | Madera ordinaria labrada, en todo género de objetos, estén ó no torneados, pintados ó barnizados; y los listones moldurados y barnizados ó preparados para dorar. . . . .  | Idem.           | 18'75                      |
| 169                   | Madera fina en muebles ú otros objetos torneados, tallados, pulimentados y barnizados; los de madera ordinaria chapeados de otras finas; los tapizados, excepto con tejidos de seda, y los listones dorados. . . . . | Idem.           | 33'75                      |

| Número de la partida. | DENOMINACION DE LOS ARTÍCULOS.   | UNIDAD.         | DERECHOS.<br>—<br>Pesetas. |
|-----------------------|--|-----------------|----------------------------|
| 170                   | En los mismos objetos dorados, los que tengan embutidos de metal ó chapeados de nácar y los tapizados con tejidos de seda. . . . . | 100 kilogramos. | 102'65                     |
| 184                   | Pieles charoladas y pieles de becerro curtidas. . . . .  | Kilógramo.      | 2'50                       |
| 185                   | Pieles curtidas de otras clases. . . . .   | Idem.           | 1'25                       |
| 188                   | Guantes de piel. . . . .   | Idem.           | 18'33                      |
| 189                   | Calzado. . . . .   | Idem.           | 5'67                       |
| 190                   | Artículos del arte del guarnicionero y del talabartero. . . . .  | Idem.           | 2'17                       |
| 191                   | Los demás objetos de piel ó forrados de la misma materia. . . . .  | Idem.           | 4'58                       |
| 192                   | Plumas de adorno en su estado natural ó manufacturadas. . . . .  | Idem.           | 9'17                       |
| 198                   | Pianos. . . . .  | Uno.            | 174'14                     |
| 221                   | Manteca. . . . .   | 100 kilogramos. | 52'50                      |
| 249                   | Vinos espumosos, incluso los envases. . . . .  | Hectólitro.     | 5                          |
| 250                   | Otros incluso las pipas. . . . .   | Idem.           | 2                          |
| 253                   | Conservas alimenticias y embutidos, mostaza y salsas. . . . .  | Kilógramo.      | 0'92                       |
| 255                   | Dulces. . . . .  | Idem.           | 0'87                       |
| 260                   | Aderezos y adornos de todas clases, excepto los de oro ó plata. . . . .  | Idem.           | 6                          |
| 265                   | Botones de todas clases, excepto los de oro ó plata. . . . .   | Idem.           | 0'50                       |
| 276                   | Juegos y juguetes, excepto los de carey, marfil, nácar, oro y plata. . . . .   | Idem.           | 1'30                       |
| 277                   | Paraguas y sombrillas, cubiertos de tejidos de seda. . . . .   | Uno.            | 1'25                       |
| 278                   | Dichos, forrados de las demás telas. . . . .   | Idem.           | 0'75                       |
| 279                   | Pasamanería de seda. . . . .   | Kilógramo.      | 7'50                       |
| 280                   | Dicha, de lana. . . . .  | Idem.           | 2'50                       |
| 281                   | De todas las demás clases . . . . .  | Idem.           | 2                          |
| 283                   | Sombreros y gorras de paja . . . . .   | Idem.           | 12'50                      |
| 284                   | De las demás clases . . . . .  | Uno.            | 1'83                       |
| 285                   | Gorras de las demás clases . . . . .   | Idem.           | 0'92                       |
| 286                   | Sombreros y gorras con obra de modista. . . . .  | Idem.           | 6'87                       |

## NOTAS.

## NOTA PRIMERA.

*Tejidos compuestos de hilos de tres materias distintas.*

| URDIMBRE Ó TRAMA.                  | TRAMA Ó URDIMBRE.                         | SERÁN CONSIDERADOS COMO                         |
|------------------------------------|---|---|
| Hilos de algodón. . . . .          | Hilos de lino ó cáñamo y lana. . . . .    | Tejidos de lana con mezcla de algodón.          |
| Idem. . . . .                      | Hilos de lino ó cáñamo y de seda. . . . . | Tejidos de seda con mezcla de algodón.          |
| Idem. . . . .                      | Hilos de lana y de seda. . . . .          | Idem.   |
| Hilos de lino ó de cáñamo. . . . . | Hilos de algodón y de lana. . . . .       | Tejidos de lana con mezcla de lino ó de cáñamo. |
| Idem. . . . .                      | Hilos de algodón y de seda. . . . .       | Tejidos de seda con mezcla de lino ó de cáñamo. |
| Idem. . . . .                      | Hilos de lana y de seda. . . . .          | Idem.   |
| Hilos de lana. . . . .             | Hilos de lino ó cáñamo y algodón. . . . . | Tejidos de lana con mezcla de algodón.          |
| Idem. . . . .                      | Hilos de lino ó cáñamo y seda. . . . .    | Tejidos de seda con mezcla de lana.             |
| Idem. . . . .                      | Hilos de seda y algodón. . . . .          | Idem.   |
| Hilos de seda. . . . .             | Hilos de lino ó cáñamo y algodón. . . . . | Tejidos de seda con mezcla de algodón.          |
| Idem. . . . .                      | Hilos de lino ó cáñamo y lana. . . . .    | Tejidos de seda con mezcla de lana.             |
| Idem. . . . .                      | Hilos de algodón y de lana. . . . .       | Idem.   |

Esto no obstante, cuando en la parte en que haya mezcla (urdimbre ó trama) los hilos de la materia que debería adeudar mayores derechos no excedan del 10 por 100 del peso total del tejido,

dichos hilos no se tomarán en cuenta para el pago de los derechos, y adeudarán como si fuese tejido con mezcla de las otras dos materias.

## NOTA SEGUNDA.

Los tejidos de lana con mezcla de algodón serán aquellos que tengan toda la urdimbre compuesta de hilos de algodón, y toda la trama compuesta de hilos de lana, ó de hilos de lana con mezcla de hilos de algodón, cualquiera que sea la proporción de la mezcla en la trama.

## NOTA TERCERA.

Los tejidos bordados á mano ó á máquina, y los bordados con mezcla de metales finos ó falsos, adeudarán el derecho de los tejidos no bordados, según la clase, con un recargo de 30 por 100 sobre el mencionado derecho; las prendas de vestir ya hechas adeudarán el derecho del tejido de que se componga la parte exterior de la prenda, con un recargo de 30 por 100 del mencionado derecho; si el tejido es bordado, dicho recargo se computará sobre el derecho del tejido bordado.

La lencería cosida adeudará los mismos derechos que las prendas de vestir ya hechas.

(Firmado).—El Duque de Fernan-Núñez.—Salvador Albacete.—C. de Freycinet.—P. Tirard.—M. Rouvier.

## Tarifa C.

## DERECHOS Á LA SALIDA DE FRANCIA.

| DENOMINACION DE LOS ARTICULOS.                                      | DERECHOS.         |
|---|-------------------|
| Perros de raza fuerte exportados por la frontera de tierra. . . . . | Prohibidos.       |
| Falsificaciones ó reproducciones fraudulentas. . . . .              | Idem.             |
| Armas y municiones de guerra. . . . .                               | Régimen especial. |
| Todas las demás mercaderías. . . . .                                | Libres.           |

(Firmado).—El Duque de Fernan-Núñez.—Salvador Albacete.—C. de Freycinet.—P. Tirard.—M. Rouvier.

## Tarifa D.

## DERECHOS Á LA SALIDA DE ESPAÑA.

| NÚMERO de orden. | DENOMINACION DE LOS ARTICULOS.  | UNIDAD.         | DERECHOS. — Pesetas. |
|------------------|---|-----------------|----------------------|
| 1                | Corcho en panes, de la provincia de Gerona. . . . .                                 | 100 kilogramos. | 5                    |
| 2                | Trapos de lino, cáñamo ó algodón y artículos usados de las mismas materias. . . . . | Idem.           | 4                    |
|                  | Todas las demás mercaderías. . . . .  | »               | Libres.              |

(Firmado).—El Duque de Fernan-Núñez.—(Firmado).—Salvador de Albacete.—(Firmado).—C. de Freycinet.—(Firmado).—P. Tirard.—(Firmado).—M. Rouvier.

## DECLARACION.

El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de la República francesa, de conformidad con lo que se estipula por el art. 28 del Tratado de comercio y navegacion entre España y Francia, firmado en el día de la fecha;

Convienen en que dicho artículo no se aplicará respecto de los buques que hagan el servicio de buques-correos y pertenezcan á Compañías subvencionadas por uno ú otro Estado, sino cuando dichas Compañías se se hayan obligado á hacer efectivas, despues de haberseles oído debidamente y de haberse dictado resolución definitiva, las consecuencias en interés de la Hacienda, de las responsabilidades en que relativamente á ésta se haya incurrido por los Capitanes de los buques de aquellas Compañías y por ellas mismas.

Relativamente á las Compañías españolas, la mencionada obligación deberá afianzarse por una casa de comercio ó de banca, establecida en Francia y aceptada por el Gobierno francés; y recíprocamente por las Compañías francesas, la precitada obligación deberá afianzarse por una casa de comercio ó de banca, establecida en España y aceptada por el Gobierno español, debiendo la caucion prestarse hasta concurrencia en uno y en otro país de la cantidad de 50.000 francos.

Hecho en París el 6 de Febrero de 1882.—(L. S.)—Duque de Fernan-Núñez.—(L. S.)—De Freycinet.

El presente Tratado ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en París el 12 de Mayo de 1882.